



No. 327

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los deberes primordiales del Estado, dispone: “(...) 8. *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 12 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, disponen: “1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.* 2. *Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar.* (...) 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.* 5. *Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.* (...) 7. *Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.* 8. *Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.* 9. *Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.* (...) 12. *Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.* (...) 14. *Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.*”;

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 13 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen como atribuciones del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración; y, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.*”;

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.*”;



No. 327

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, fue expedida mediante Ley Nro. 2007-74 y publicada en el Registro Oficial Nro. 4 de 19 de enero de 2007;

Que la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, fue publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 279 de 29 de marzo de 2023, la misma que incluye reformas a la Ley Orgánica de la Defensa Nacional;

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, sustituyó el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, el cual establece: *“El Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y ejerce tales funciones de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento legal vigente. Sus funciones constitucionales, en los aspectos político-administrativos, las implementará a través del Ministerio de Defensa Nacional; y, en los aspectos militar-estratégicos, con el Comando Conjunto, sin perjuicio de que las ejerza directamente.”*; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente,

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSA NACIONAL

TÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE LA DEFENSA NACIONAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- De los órganos de la defensa nacional.- Los órganos de la defensa nacional son aquellos cuya gestión se ajusta a los objetivos y metas de las políticas, planes, programas, proyectos, acciones, estrategias y directrices para la defensa nacional.

Artículo 2.- Del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.- El Consejo de Seguridad Pública y del Estado, es un órgano colegiado cuya conformación y misión se ajustará a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, y su reglamento.

Artículo 3.- Del Ministerio de Defensa Nacional.- El Ministerio de Defensa Nacional es un órgano político, estratégico y administrativo, responsable de la rectoría de la defensa nacional y su articulación a través de las normas e instrumentos institucionales; así como, la gestión de la planificación estratégica institucional, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Seguridad Integral.

Artículo 4.- De la organización y estructura.- El Ministerio de Defensa Nacional para la determinación de su organización y estructura interna, acogerá las directrices generales que para el



No. 327

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

efecto emita la entidad rectora de la política pública del trabajo, excepto en aquellas que por su misión constitucional dependan de la doctrina militar.

Para su funcionamiento contará con los órganos internos de asesoramiento y planificación, control, administración y desarrollo.

Artículo 5.- Del Viceministerio de Defensa Nacional.- El Viceministerio de Defensa Nacional ejercerá las funciones que el Ministro de Defensa Nacional le asigne por delegación.

En los actos que por ley le corresponda actuar a la máxima autoridad de la defensa nacional, el Viceministro de Defensa Nacional, podrá actuar previo acuerdo de delegación o en ausencia temporal del titular.

El cargo de Viceministro será de libre nombramiento y remoción.

**CAPÍTULO II
DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Sección I

De las atribuciones y competencias de los órganos del Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 6.- De los órganos del Ministerio de Defensa Nacional.- Para el cumplimiento de sus funciones administrativas el Ministerio de Defensa Nacional contará con los siguientes órganos, establecidos en la ley:

1. Los órganos de asesoramiento y planificación;
2. Los órganos de control;
3. Los órganos administrativos; y,
4. Los órganos de desarrollo.

Artículo 7.- Del asesoramiento y planificación.- Las atribuciones y responsabilidades de los órganos de asesoramiento y planificación son:

1. Asesorar al Ministro de Defensa Nacional en el nivel político estratégico;
2. Coordinar y articular el relacionamiento interinstitucional e internacional, vinculado con la defensa nacional, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;
3. Gestionar el asesoramiento legal, de desarrollo normativo o legislación y patrocinio técnico;
4. Gestionar las relaciones públicas, así como el posicionamiento y mejoramiento permanente de la imagen institucional; y,
5. Gestionar la mejora continua e innovación de procesos y servicios, calidad, gestión del cambio, tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 8.- Del control.- Las atribuciones y responsabilidades de los órganos de control, serán las establecidas en la normativa vigente, y las previstas por la Contraloría General del Estado en cumplimiento de la ley.



No. 327

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 9.- De la administración.- Las atribuciones y responsabilidades de los órganos administrativos, serán la gestión en el ámbito de apoyo administrativo, documental, financiero, de talento humano, de bienes, y otros que, de acuerdo con la necesidad institucional, apoyen al cumplimiento de la misión y los objetivos previstos en la normativa vigente.

Artículo 10.- Del desarrollo.- Las atribuciones y responsabilidades de los órganos de desarrollo son:

1. Formular e implementar las políticas y directrices en el ámbito de las rectorías que tenga a su cargo la defensa nacional, que permitan direccionar a las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de su misión constitucional y legal; así como, vincular a los actores responsables de la defensa nacional;
2. Asesorar al Ministro de Defensa Nacional en el ámbito militar;
3. Gestionar la innovación tecnológica, el desarrollo de la industria de la defensa nacional y el apoyo al desarrollo nacional; y,
4. Gestionar la planificación institucional de la defensa nacional, bajo lineamientos de economía de defensa.

Sección II

De los cargos inherentes del Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 11.- De la designación de cargos directivos del Ministerio de Defensa Nacional.- Los cargos directivos relacionados a los órganos de asesoramiento y planificación, control, administrativos y desarrollo, serán designados según lo establecido en la ley de la materia y la normativa vigente.

Los cargos directivos que demanden perfiles y competencias militares, deberán ser considerados dentro de las alícuotas previstas en el Reglamento Estructural y Numérico de Fuerzas Armadas.

Artículo 12.- De la conformación orgánica y administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.- De conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, la estructura orgánica y administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, serán los determinados en el instrumento técnico de estructura organizacional que establezca el ente rector de la materia.

CAPÍTULO III

DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 13.- Del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, constituye el máximo órgano de planificación, preparación y conducción estratégica militar de la defensa nacional, responsable del asesoramiento sobre las políticas militares, de guerra y defensa nacional, en función de la doctrina militar conjunta.

Artículo 14.- De las fuerzas de tarea conjunta.- Las fuerzas de tarea conjunta, se organizarán a través de una unidad de carácter temporal para cumplir misiones con objetivos específicos y limitados a su marco regulatorio de creación, de conformidad con la normativa vigente.

Para el cumplimiento de la misión constitucional y legal de los órganos de la defensa nacional, el Presidente de la República o el Ministerio de Defensa Nacional, podrá disponer la conformación de las



No. 327

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

fuerzas de tarea conjunta.

Las fuerzas de tarea conjunta, estarán conformadas por el personal de las fuerzas Terrestre, Naval y Aérea. Podrá integrarse una fuerza de tarea conjunta por parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, previa declaratoria de estado de excepción por conflicto armado interno, o por cualquier otra regulación prevista en la Constitución y la Ley, emitida por parte del Presidente de la República de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 15.- De la conducción de operaciones militares en estado de excepción o emergencia.- En caso de declaratoria del estado de excepción o estado de emergencia, el Presidente de la República, a través del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, podrá delegar la conducción de las operaciones militares, a los comandantes de las fuerzas de tarea conjunta, quienes tendrán mando y competencias, de acuerdo con la ley y los planes respectivos.

Durante la declaratoria de estado de emergencia las Fuerzas Armadas cumplirán con las disposiciones establecidas en la ley, el reglamento y aquellas determinadas en el decreto ejecutivo.

CAPÍTULO IV DE LAS FUERZAS, TERRESTRE, NAVAL Y AÉREA

Artículo 16.- De las fuerzas Terrestre, Naval y Aérea.- Las fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, son los órganos operativos principales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, encargados de la ejecución de las operaciones militares.

Los comandantes generales de fuerza son responsables de la administración, organización y alistamiento de su fuerza, en base a los lineamientos que para el efecto establezca el nivel estratégico militar.

Artículo 17.- De los órganos reguladores de la situación profesional del personal de las Fuerzas Armadas.- Son los órganos de conformación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas, con facultades resolutorias relacionadas con la carrera del personal militar, de conformidad a lo previsto en los reglamentos de la materia.

Artículo 18.- Del Consejo Ampliado de Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas.- El Consejo Ampliado de Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas, estará conformado por todos los oficiales generales y almirantes que se encuentren prestando servicios en el país, presididos por el Ministro de Defensa Nacional, o el Subsecretario General por subrogación o delegación, o el Jefe del Comando Conjunto, en su orden, según sea el caso.

Actuará como Secretario el Jefe del Estado Mayor Operacional del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

El Jefe del Comando Conjunto y/o los comandantes generales de las fuerzas Terrestre, Naval, y Aérea, podrán solicitar, motivadamente por escrito al Presidente del Consejo Ampliado de Oficiales Generales y Almirantes de Fuerzas Armadas, que se convoque a sesión de este organismo, solicitud que deberá ser atendida en un término no mayor a tres (3) días.



No. 327

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 19.- De la incapacidad física o mental del Jefe del Comando Conjunto o comandantes generales de fuerza.- Para los casos previstos en el literal d) del artículo 19, y el literal d) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, declarará la incapacidad física o mental del Jefe del Comando Conjunto o comandantes generales de fuerza, previo informe de la junta de médicos militares de fuerza, conformada de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, y su Reglamento General.

Artículo 20.- De la presentación de impugnaciones, reclamos o apelaciones.- De conformidad con el literal n) del artículo 10, y el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, las impugnaciones, reclamos o apelaciones de las resoluciones que emita el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, se tramitarán ante el Ministro de Defensa Nacional.

TÍTULO II

DE LAS ENTIDADES ADSCRITAS, FUERZAS AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

DE LAS ENTIDADES ADSCRITAS, DEPENDIENTES Y DE APOYO

Artículo 21.- De las entidades adscritas.- Las entidades adscritas al Ministerio de Defensa Nacional y/o al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, serán todas aquellas entidades que por su naturaleza y misión cuenten con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria dentro del ámbito de la defensa nacional, siempre que las mismas no involucren los ejes de la innovación e industria u otras relacionadas al ámbito público empresarial.

La emisión de los lineamientos y directrices para su gestión será responsabilidad del nivel político estratégico y estratégico militar, según corresponda.

Artículo 22.- De las entidades dependientes.- Las entidades dependientes, serán todas aquellas que para su creación se ajusten a leyes especiales y que por su naturaleza y misión deban formar parte de la estructura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y/o de las fuerzas Terrestre, Naval o Aérea.

Artículo 23.- De las entidades de apoyo.- Las entidades de apoyo de la defensa nacional, comprenden aquellas instituciones que disponen de recursos humanos, materiales y tecnológicos que contribuyan a enfrentar las amenazas determinadas por inminente agresión externa o grave conmoción interna, a pedido del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO II

DE LA FUERZA AUXILIAR Y DE LAS ENTIDADES COMPLEMENTARIAS PARA LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 24.- De la fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas.- La Policía Nacional constituye fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas, para la defensa de la soberanía y la integridad territorial del país en estado de excepción o estado de emergencia.



No. 327

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 25.- De la Policía Nacional.- La Policía Nacional en calidad de fuerza auxiliar, coordinará y participará con recursos humanos, materiales y tecnológicos; se subordinará al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en forma total o parcial, conforme lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

Artículo 26.- De la labor de las entidades complementarias de seguridad.- Las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva y de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, realizan una labor complementaria a la seguridad integral que brinda el Estado a través de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de conformidad con la ley. Su gestión debe articularse a las políticas del Plan Nacional de Seguridad Integral.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los asuntos requeridos por las instituciones del Estado a las Fuerzas Armadas, serán canalizados a través del Ministerio de Defensa Nacional, según la normativa que corresponda.

SEGUNDA.- Las resoluciones que se adopten en el Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y en cada una de las fuerzas, en relación con el personal militar y servidores públicos de Fuerzas Armadas, son actos administrativos; consecuentemente, contendrán la debida motivación y notificación a las partes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de un (1) mes, contado a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, el Ministerio de Defensa Nacional, para el cumplimiento de la creación de la Secretaría del Consejo Ampliado de Oficiales Generales y Almirantes de Fuerzas Armadas, conformará un archivo y se responsabilizará al Secretario del Consejo, de la información, los libros de actas, documentación y contenido digital, y de los procesos para la gestión documental y de archivo.

SEGUNDA.- En el término de noventa (90) días, contado a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, el Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el ente rector del trabajo, definirá mediante acuerdo ministerial, la estructura orgánica y administrativa.

TERCERA.- En el término de sesenta (60) días, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, el ente rector encargado de la defensa nacional, en coordinación con las entidades que correspondan, emitirá los instructivos y la demás normativa secundaria, para cumplir las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y este reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Reglamento General a la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, emitido con Decreto Ejecutivo Nro. 1721 de 06 de mayo de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 594 de 20 de mayo de 2009, y sus reformas; así como, toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga al presente reglamento.



No. 327

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL

La ejecución del presente reglamento general estará a cargo del Ministro de Defensa Nacional.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 11 de julio de 2024.



**DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA